

«Finlandia ha solicitado que le sea concedido un estatuto de observador en la Convención para la unificación de los métodos de análisis y apreciación de los vinos.»

K.B. *Pesqueros*

Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena. Washington, 2 de diciembre de 1946 y Protocolo de 10 de noviembre de 1956. «BOE» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981. Dominica, 18 de junio de 1992. Adhesión. San Cristóbal y Nieves, 24 de junio de 1992. Adhesión.

K.C. *Protección de animales y plantas*

Acuerdo Internacional para la creación en París de la oficina internacional para las epizootias. París, 25 de enero de 1924. «Gaceta de Madrid», 3 de marzo de 1927.

Eslovenia, 30 de diciembre de 1991. Adhesión.

Croacia, 13 de enero de 1992. Adhesión.

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951. «BOE» de 4 de junio de 1959.

Malasia, 17 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea, 22 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea Ecuatorial, 27 de agosto de 1991. Adhesión.

Bulgaria, 8 de noviembre de 1991. Adhesión.

Convenio europeo de protección de animales en explotaciones ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. «BOE» de 28 de octubre de 1988.

Finlandia, 15 de junio de 1992. Designa autoridad u órgano competente de conformidad con el artículo 18 del Convenio.

«Ministry of Agriculture and Forestry»

P. O. Box 232.

00171 Helsinki.

Finland.

Teléfono: 35-80-16-01.

Fax: 358 ó 166 3338.

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «BOE» de 1 de octubre de 1986.

Francia, 6 de marzo de 1992. Objeción a las enmiendas al anexo I.

Tengo el honor de poner en su conocimiento, en aplicación del artículo 17, párrafo 3, del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, la objeción del Gobierno de la República Francesa a la inclusión de la especie «*Trapa natans* L.» (castaño de agua), en el anexo I del mencionado Convenio, decidida en la undécima sesión del Comité Permanente del Convenio.

Puesto que esta especie no está amenazada en Francia, no se justifican por lo que a ella respecta las medidas de protección previstas por el Convenio.

Grecia, 6 de marzo de 1992. Objeción a las enmiendas al anexo I.

En aplicación del artículo 17 del Convenio de Berna, se formulan las reservas siguientes relativas a las especies florales incluidas en el anexo I del Convenio de Berna, según la resolución pertinente del Comité Permanente:

i. Una reserva temporal, hasta la designación de las sedes claves en Grecia para las especies siguientes: *Pilularia minuta*, *Ranunculus fontanus*, *Trapa natans*, *Adonis cyllenea*, *Trachelium asperuloides*, *Verbascum cylleneum*, *Bupleurum capillare*.

ii. Para las especies *Linaria hellenica*, una reserva para el paraje Vatika Lakonia, Peloponeso.

iii. Para las especies *Carlina diae*, una reserva para el paraje de Gianissada.

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, hecha en Roma el 6 de diciembre de 1951 (publicado en el «BOE» de 4 de junio de 1959). Texto revisado que incorpora enmiendas adoptadas en noviembre de 1976 y noviembre de 1979. «BOE» de 28 de noviembre de 1979 y 16 de octubre de 1991.

Malasia, 17 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea, 22 de mayo de 1991. Adhesión.

Guinea Ecuatorial, 27 de agosto de 1991. Adhesión.

Bulgaria, 8 de noviembre de 1991. Adhesión.

Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo. 18 de marzo de 1986. «BOE» de 25 de octubre de 1990.

Grecia, 27 de mayo de 1992. Ratificación.

L) INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. *Industriales*

L.B. *Energía y nucleares*

L.C. *Técnicos*

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de septiembre de 1992.—El Secretario general Técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE DEFENSA

22410 *CORRECCION de erratas de la Orden 69/1992, de 25 de septiembre, por la que se aprueban las normas para la asignación de destinos y se establece el calendario de incorporación del reemplazo de 1993.*

Advertida errata en la inserción del texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En las normas para la asignación de destinos al reemplazo de 1993, página 33280, punto 3, sistema general de asignación de destinos, apartado 3.3, segundo párrafo, donde dice: «... y por el orden aleatorio establecido por el primero de la lista, ...», debe decir: «... y por el orden aleatorio establecido y comenzando por el primero de la lista, ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

22411 *REAL DECRETO 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional ha dictado las sentencias 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991, de 17 de octubre, en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en los conflictos positivos de competencia planteados en relación con otros del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, respectivamente.

El presente Real Decreto tiene por objeto la modificación del citado Reglamento General para adecuarlo al régimen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas en el espacio litoral, de conformidad con las citadas sentencias. Al propio tiempo, se modifican otros preceptos no afectados directamente por las mismas, pero cuya matización parece conveniente para lograr una mayor coherencia del conjunto de la norma.

En ambos casos, las modificaciones que se introducen tienen como finalidad la articulación y armonización de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas cuando éstas concurren sobre el mismo espacio físico litoral de forma que se haga posible tanto el desarrollo de las facultades del Estado derivadas de su titularidad del dominio público marítimo-terrestre, como de las que ostentan las Comunidades Autónomas sobre la ordenación del territorio y, en particular, del litoral, la gestión en materia de protección del medio ambiente y otras actividades de su competencia.

Con las modificaciones que se introducen se refuerzan los mecanismos de coordinación de las actuaciones de las diferentes Administraciones y se garantizan las de colaboración entre las mismas, de forma que las actividades a desarrollar sobre el espacio litoral se adecúen a los diferentes instrumentos de ordenación del territorio, del litoral y del urbanismo.

En ese sentido, el presente Real Decreto contempla el desarrollo del ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, sin perjuicio de su necesaria armonización con la ordenación autonómica y local y del respeto que esta ordenación debe mantener con el régimen del demanio costero establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. A dichos efectos, en la elaboración de esta disposición se han formulado consultas a las Comunidades Autónomas y se han tenido en cuenta sus propuestas y sugerencias en materias de su competencia.